



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Ejecutivo No. 2020-00375

Bogotá D C., 17 de marzo de 2021

Como quiera que la demanda reúne las formalidades y teniendo en cuenta que el instrumento allegado cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el artículo 430 ibídem y por tanto DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mayor cuantía en favor de **GUILLERMO ASCENCIO CUELLAR ZÁRATE** y en contra de **AMADEO ROA PIÑEROS**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el título base de la presente ejecución:

**Respecto de la Letra de Cambio suscrita el 30 de marzo de 2015**

1.- \$100'000.000,00 m/cte., por concepto de capital representado en el citado título, documento allegado con la demanda y suscrito por los demandados.

2.- Por los intereses corrientes causados desde el 15 de marzo de 2015 al 30 de marzo de 2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida y conforme lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período.

3.- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el rubro de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el 31 de marzo de 2018 y hasta cuando se haga efectivo su pago (Art.884 del C. Co.).

**Respecto de la Letra de Cambio suscrita el 15 de julio de 2015**

4.- \$100'000.000,00 m/cte., por concepto de capital representado en el citado título, documento allegado con la demanda y suscrito por los demandados.

5.- Por los intereses corrientes causados desde el 15 de julio de 2015 al 15 de julio de 2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida y conforme lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período.

6.- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el rubro de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el 16 de julio de 2018 y hasta cuando se haga efectivo su pago (Art.884 del C. Co.).

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Por secretaría ofíciase a la DIAN, conforme lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se RECONOCE personería adjetiva al Abogado DIEGO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, como endosatario en procuración del ejecutante, conforme al endoso efectuado en los títulos base de la acción.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 027, del 18 de marzo de 2021.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria